

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0436/2024/AVV

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0436/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001340 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** La persona recurrente, en fecha 13 (trece) de octubre presentó una solicitud de información, con fecha oficial de recepción del día 14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al **Municipio de Querétaro** requiriendo la siguiente información: ---

Información solicitada: "Solicito me sea entregada la lista con los nombres de servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que han sido contratados, bajo cualquier modalidad de contratación, por el Municipio de Querétaro y su sistema Paramunicipal en el periodo comprendido del 30 de septiembre al 13 de octubre del año 2024" (sic).

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuesta a las solicitudes de información:** En fecha 11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. **Interposición de los Recurso de Revisión.** El día 18 (dieciocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión que integra al presente expediente, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: El Municipio de Querétaro por medio de la unidad administrativa denominada Secretaría de Administración en una clara violación al derecho humano de acceso a la información pública y a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, no da una respuesta a lo solicitado. Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II, V y VI, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 128 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Aunado a lo anterior la Secretaría de Administración en su respuesta emitida con el oficio SA/CJ/147/2024, signado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración invoca el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual claramente están violentando al no entregar la información solicitada e invoca el artículo 5 fracción X del Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Querétaro el cual no existe, puesto que el artículo en mención solo cuenta con II fracciones. Pareciera que el sujeto obligado tiene un profundo desconocimiento de la ley, puesto que en el oficio DRH/DRL/3413/2024 signado por la Lic. Claudia Berenice López Campos, Directora de Recursos Humanos, invoca el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro aduciendo que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro de la información pública a la que hace referencia el mencionado artículo. Sin embargo, dicho artículo hace referencia a la información pública que debe ser publicada en el portal de internet, en correlación con los artículos 64 y 65 de la mencionada ley, esto no quiere decir, en ninguna circunstancia, que solo esa información sea pública. La invocación del mencionado artículo no es únicamente inverosímil, sino que además resulta absurdo, puesto que las fracciones II, VI, VII, XI, X, XV y XVI hacen mención justamente de parte de la información solicitada. La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro nos dice en su artículo 3, fracción XIII, inciso c, que información pública es "Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control." Por tanto y de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro en sus artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, son facultades y atribuciones de la dirección en cuestión todo aquello relacionado al personal del Municipio de Querétaro, teniendo la obligación de informar lo solicitado. La solicitud con folio 220458524001340 es clara y específica, el sujeto obligado está incumpliendo con el criterio del INAI SO/002/2017 reiterado y vigente con respecto a la Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. Con base en los artículos 164 fracciones I y III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue la información solicitada de manera clara y completa, en formato digital, sin seguir dilatando el proceso de entrega dicha información pública puesto que tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo, y, solicito se de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro por cuanto ve a la Secretaría de Administración

S
E
N
I
O
N
—
C
O
M
I
S
I
O
N
A
C
T
U
A
C
A
—
A

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido en fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0436/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 26 (veintiséis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil



- veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001340. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número SA/CJ/147/2024 de fecha 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración. -----
 4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número DRH/DRL/3413/2024 de fecha 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos. -----
 5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 220458524001340, con fecha de respuesta del 11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

S

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

C

VI.- **Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

A

U

T

C

A

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 14 (catorce) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001340. ---
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/147/2024 de fecha 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DRH/DRL/3413/2024 de fecha 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/287/2024 de fecha 04 (cuatro) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no aconteció. -----

VII.- **Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco),



por desahogada la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

S

CONSIDERANDOS

E

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

N

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

O

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

I

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de la respuesta:	11 (once) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 (dieciocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

C

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

T

U

A

C

T

R



Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. -----

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. *Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

S Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido sin embargo, se observa que la persona recurrente en el motivo de inconformidad, manifiesta:-----

"[...] Solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. [...]

Solicito se de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro por cuanto ve a la Secretaría de Administración" (Sic)

C Es menester aclarar que de ser procedente esa solicitud, se dará vista al Órgano Interno de Control, en el momento procesal oportuno, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

T **Quinto.- Estudio de fondo.-** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.-----

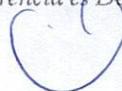
A En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió en la solicitud de información que integra al presente recurso de revisión al Municipio de Querétaro la entrega de lo siguiente: "Solicito me sea entregada la lista con los nombres de servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que han sido contratados, bajo cualquier modalidad de contratación, por el Municipio de Querétaro y su sistema Paramunicipal en el periodo comprendido del 30 de septiembre al 13 de octubre del año 2024". -----

En la respuesta inicial de la solicitud se presentó en anexo al oficio SA/CJ/147/2024 signado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de



Administración, el oficio DRH/DRL/3413/2024 de fecha 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos a través del cual manifestó lo siguiente: "Toda información solicitada alusiva a "*nombres de servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que han sido contratados, bajo cualquier modalidad de contratación, por el Municipio de Querétaro y su sistema Paramunicipal*", no se encuentra contemplada dentro de la información pública a la que se hace referencia en el artículo 66 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro" [...]

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión que integra al presente expediente, señalando como agravio que "El Municipio de Querétaro por medio de la unidad administrativa denominada Secretaría de Administración en una clara violación al derecho humano de acceso a la información pública y a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, no da una respuesta a lo solicitado. Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II, V y VI, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 128 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia. Aunado a lo anterior la Secretaría de Administración en su respuesta emitida con el oficio SA/CJ/147/2024, signado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración invoca el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual claramente están violentando al no entregar la información solicitada e invoca el artículo 5 fracción X del Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Querétaro el cual no existe, puesto que el artículo en mención solo cuenta con II fracciones. Pareciera que el sujeto obligado tiene un profundo desconocimiento de la ley, puesto que en el oficio DRH/DRL/3413/2024 signado por la Lic. Claudia Berenice López Campos, Directora de Recursos Humanos, invoca el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro aduciendo que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro de la información pública a la que hace referencia el mencionado artículo. Sin embargo, dicho artículo hace referencia a la información pública que debe ser publicada en el portal de internet, en correlación con los artículos 64 y 65 de la mencionada ley, esto no quiere decir, en ninguna circunstancia, que solo esa información sea pública. La invocación del mencionado artículo no es únicamente inverosímil, sino que además resulta absurdo, puesto que las fracciones II, VI, VII, XI, X, XV y XVI hacen mención justamente de parte de la información solicitada. La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro nos dice en su artículo 3, fracción XIII, inciso c, que información pública es "Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control." Por tanto y de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro en sus artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, son facultades y atribuciones de la dirección en cuestión todo aquello relacionado al personal del Municipio de Querétaro, teniendo la obligación de informar lo solicitado. La solicitud con folio 220458524001340 es clara y específica, el sujeto obligado está incumpliendo con el criterio del INAI SO/002/2017 reiterado y vigente con respecto a la Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. Con base en los artículos 164 fracciones I y III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue la información solicitada de manera clara y completa, en formato digital, sin seguir dilatando el proceso de entrega dicha información pública puesto que tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo, y, solicito se de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro por cuanto ve a la Secretaría de Administración." (sic)



S
E
N
O
R
I
O
C
A
T
U
A
C
I
O
N

A través del informe justificado rendido a través del oficio OIC/UTAIP/202/2024 signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro manifiesta lo siguiente: -----

“[...] Dicha solicitud fue turnada a la Secretaría de Administración como posible depositaria de la información en virtud de sus competencias, facultades y atribuciones, y la cual mediante oficio SA/CJ/147/2024, señalando que dicha información no se encuentra contemplada dentro de la información pública [...]”

[...] De acuerdo en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es la **Secretaría de Administración**, la dependencia posiblemente depositaria de la información, quien tendría las facultades y atribuciones de dar contestación a lo requerido en la solicitud de mérito, siendo el Mtro. Adrián González Chaparro, Secretario de dicha Dependencia, de conformidad en lo siguiente:

■ LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS,
MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49.- La Dependencia a que se refiere el presente capítulo será la encargada de la administración de los servicios internos, **los recursos humanos**, materiales y técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 50.- A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, organismos y unidades municipales, la dependencia tendrá el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el municipio y sus servidores públicos;
- II. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal de la administración pública municipal;
- III. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal;
- IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal; [...]”

A través de los anexos, se ofreció el oficio SA/CJ/287/2024 de fecha 04 (cuatro) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración, en el cual manifestó lo siguiente: -----

“[...] 3. En respuesta a lo requerido, mediante el oficio número DRH/DRL/3413/2024 de fecha 07 (siete) de noviembre de 2024, suscrito por la **Lcda. Claudia Berenice Campos Pérez**, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se da contestación. [...]”

Respuesta que fuera informada al solicitante a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Información mediante el oficio número **SA/CJ/147/2024**, en fecha 08 de noviembre del año en curso, documentos que obran dentro del presente procedimiento.

“[...] del texto inmerso dentro del oficio número DRH/DRL/3413/2024 de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrito por la **Lcda. Claudia Berenice Campos Pérez**, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se manifiesta que la información solicitada no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Querétaro, relativo a la información que se debe publicar en el portal de internet a que hace referencia el artículo 65 de la Ley en comento.

Finalmente, por lo expuesto en los numerales precisados con antelación, esta Unidad Administrativa, determina que, se tiene como actualizada la causal de improcedencia del recurso de revisión, estipulada en la fracción V del artículo **153** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, en atención a lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, deberá proceder a rendir el **INFORME JUSTIFICADO** en tiempo y forma, en debido cumplimiento al artículo **46**, fracción **XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]”

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto.-----

A continuación, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias expuestas, de las cuales se determina que lo solicitado por la persona recurrente relativa a la lista con los nombres de los servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que han sido contratados, bajo cualquier modalidad de contratación, por el Municipio de Querétaro y su sistema Paramunicipal en el periodo comprendido del 30 de septiembre al 13 de octubre del año 2024, se trata de información pública, contenida en las fracciones IX y X del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.-----

Por lo que el argumento del sujeto obligado contradice el principio de máxima publicidad y el principio de documentar la acción gubernamental, mismos que establecen respectivamente la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la obligación de registrar todo acto público de la autoridad y su debida documentación, determinando la obligatoriedad de los sujetos obligados de conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado. Asimismo, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información¹ pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 Y 129² de la Ley de Transparencia y

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

² Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una



Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...]

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[.]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

[...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece la congruencia y exhaustividad para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, que a la letra refiere:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

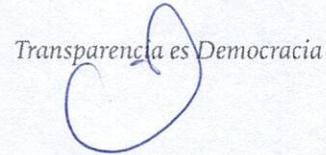
búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov." (sic)*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, así como con el 127 del referido ordenamiento local, el sujeto obligado debe otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos. -----

Además, los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y solo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y, el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.-----

Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión advierte que en virtud de los argumentos



expuestos, y con fundamento en los artículos 127³ y 129⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud inicial en los archivos de sus diferentes unidades administrativas y su posterior entrega a la persona recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, salvaguardando los datos personales que se pudieran contener en dicho documento.-----

Para el caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido,
deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio

de Querétaro que funde, motive y avale la inexistencia de lo peticionado por la persona recurrente, de conformidad con el criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha establecido que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que éste cuente con facultades para poseerla, así como con el criterio con clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece el propósito de la declaración formal de inexistencia, mediante el cual determinó que el propósito de la declaratoria de inexistencia de información es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que, en ilación con el artículo 136⁵ de la Ley local de transparencia, el acta debe contener los elementos suficientes para dotar al solicitante de certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda:-----

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."⁶

³ **Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

⁴ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁵ Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁶ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019. Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019



- *Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."*

Sexto.- Decisión: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149 fracción III de la ley local de la materia, es determinación **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud. Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el **Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro**, que funde, motive y avale la inexistencia de la información -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con los argumentos expuestos y de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordena** la búsqueda exhaustiva y su posterior entrega de lo peticionado en la solicitud de información a la persona recurrente en el medio y la modalidad requeridos: -----

"Lista con los nombres de servidores públicos, funcionarios públicos, empleados y empleados sindicalizados que han sido contratados, bajo cualquier modalidad de contratación por el Municipio de Querétaro y su sistema Paramunicipal en el periodo comprendido del 30 de septiembre al 13 de octubre del año 2024" (sic).



En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Tercero.- Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Querétaro**, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198

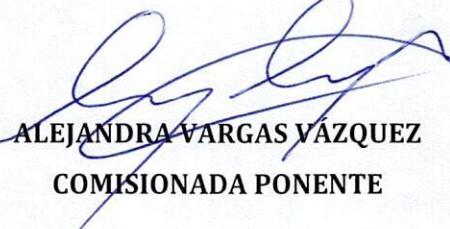


y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. ----

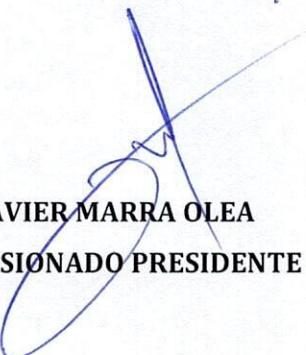
Quinto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 (TREINTA) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. --

BCCLC/DLN/F

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0436/2024/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia